

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 00550.

Lic. y C.P. Sergio Gómez Bocanegra  
Director General de Banco del Atlántico, S.A.  
Institución de Banca Múltiple  
Presente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 28 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de esta Secretaría y en atención a los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Que el 19 de marzo de 1992 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se transforma Banco del Atlántico, S.N.C. en Banco del Atlántico, S.A., expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que en el artículo 1o. de dicho Decreto se dispone que Banco del Atlántico, S.A. estará autorizado para operar como institución de banca múltiple, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8o. y decimotercero transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito.
3. Que Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2003, solicitó a esta Secretaría la revocación de la autorización para operar como institución de banca múltiple, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud del acuerdo tomado en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 6 de octubre de 2003, toda vez que dicha Institución de Banca Múltiple transmitió la propiedad y titularidad de la totalidad de sus activos y pasivos a Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, en términos del convenio celebrado al efecto, y no existe la posibilidad de contar con los recursos económicos suficientes para que realice sus operaciones y preste los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.
4. Que mediante oficios UBA/DGABM/854/2003 y UBA/DGABM/855/2003 del 3 de noviembre de 2003 y UBA/DGABM/209/2004 del 2 de marzo de 2004, esta Secretaría solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de Banco de México, respectivamente, y

### CONSIDERANDO

1. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio 601-II-VSIF4-363354/2003 del 3 de diciembre de 2003, manifestó su opinión favorable a efecto de que esta Secretaría declare la revocación de la autorización para la organización y operación de Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple.
2. Que el Banco de México mediante oficios S33/16696 del 23 de diciembre de 2003 y S33/16881 del 4 de marzo de 2004, manifestó su opinión favorable a efecto de que esta Secretaría declare la revocación de la autorización otorgada a Banco del Atlántico S.A., Institución de Banca Múltiple, para operar como Institución de Banca Múltiple.

Que en virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, esta Secretaría:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la revocación de la autorización otorgada a Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple, mediante Decreto por el que se transforma Banco del Atlántico, S.N.C., en Banco del Atlántico, S.A., publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de marzo de 1992, en virtud de que

se ubica en el supuesto previsto en el artículo 28 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que deberá dejar de ostentarse como institución de banca múltiple.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la revocación de la autorización de referencia, Banco del Atlántico S.A., Institución de Banca Múltiple, se pondrá en estado de disolución y liquidación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Instituciones de Crédito.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario desempeñará el cargo y funciones de liquidador.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito, en los fideicomisos en los que Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple, actúe como fiduciaria, de acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, podrá convenir con alguna otra institución la sustitución de los deberes fiduciarios.

**QUINTO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, a partir de la fecha en que surta efectos la presente Resolución, y por lo tanto entre en liquidación Banco del Atlántico, S.A., Institución de Banca Múltiple, los pagos derivados de sus operaciones se suspenderán, hasta en tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario resuelva lo conducente.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su notificación.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos periódicos de amplia circulación en el país e inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, para los efectos legales que correspondan.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de abril de 2004.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

**CIRCULAR 002/2004 ISSSTE-FOVISSSTE, Modificaciones y adiciones a las Reglas Generales a las que deberán de sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realicen las dependencias y entidades públicas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

#### **CIRCULAR 002/2004 ISSSTE-FOVISSSTE**

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA RECEPCION DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PUBLICAS.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 BIS-C y 90 BIS-F de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI y 116 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 90 Bis-F de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a

consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones de carácter general podrá autorizar formas y términos distintos a los establecidos en los artículos 90 Bis-C, párrafos tercero y cuarto y 90 Bis-E de dicha Ley, relativos a la apertura de cuentas, los casos de una nueva relación laboral del trabajador y el entero y la comprobación de las aportaciones;

Que el sistema de recepción de aportaciones relativas al sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requiere que las instituciones de crédito pongan a disposición de las dependencias y entidades públicas un servicio de banca electrónica que permita a estas últimas, efectuar el entero de dichas aportaciones a través de mecanismos modernos y eficientes como el Internet, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN DE SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO O ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS, Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LA RECEPCION DE APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PUBLICAS**

**PRIMERA.-** Se **modifican** las fracciones XI y XII de la regla segunda; el primer párrafo de la regla Vigésima y el primer párrafo de la regla vigésima primera y se **adicionan** las fracciones XIII y XIV a la regla segunda; y los párrafos segundo y tercero a la regla vigésima primera, pasando el actual segundo a ser cuarto, a las Reglas Generales a las que deberán de sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realicen las dependencias y entidades públicas, dadas a conocer en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre del año 2003, modificadas y adicionadas por la Circular 001/2004 ISSSTE-FOVISSSTE, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de febrero de 2004, para quedar en los siguientes términos:

**“SEGUNDA.- ...**

**I. a X. ...**

- XI.** Ley, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XII.** Línea de Captura, la clave de pago referenciado de la información correspondiente a las aportaciones bimestrales a la subcuenta de ahorro para el retiro y a la subcuenta del fondo de la vivienda previstas en la Ley, que emitan las Empresas Operadoras a las Dependencias y Entidades;
- XIII.** Servicio de Banca Electrónica por Internet, al que se encuentre disponible en los servicios de acceso por Internet de cada institución de crédito, para la recepción de pagos, mediante Transferencia Electrónica, de los recursos relativos a las aportaciones correspondientes a la subcuenta de ahorro para el retiro y a la subcuenta del fondo de la vivienda de los trabajadores, a que se refiere el Capítulo V BIS del Título II de la Ley; que realicen las Dependencias y Entidades conforme al monto determinado en la Línea de Captura correspondiente a cada Centro de Pago;
- XIV.** Transferencia Electrónica, al pago que realicen las Dependencias y Entidades, mediante la afectación de los fondos de su cuenta bancaria, a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet, para cubrir las aportaciones correspondientes a la subcuenta de ahorro para el retiro y a la subcuenta del fondo de la vivienda de los trabajadores, a que se refiere el Capítulo V BIS del Título II de la Ley”.

**“VIGESIMA.-** Las Empresas Operadoras pondrán a disposición de las instituciones de crédito receptoras de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores inscritos en el ISSSTE, el programa informático, así como la información necesaria para que dichas instituciones validen las Líneas de Captura que reciban a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet.

**...”**

**“VIGESIMA PRIMERA.-** Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas deberán recibir de las Dependencias y Entidades, por cuenta y orden del ISSSTE, para abono en las cuentas individuales del

sistema de ahorro para el retiro de sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley, los recursos que correspondan al monto referenciado en las Líneas de Captura que hayan sido determinadas previamente, como válidas.

Las instituciones de crédito deberán habilitar un Servicio de Banca Electrónica por Internet para recibir mediante Transferencia Electrónica el entero de las aportaciones al ahorro para el retiro y al fondo de la vivienda que realicen las Dependencias y Entidades conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicho servicio deberá utilizar para la identificación de los recursos que reciba, las Líneas de Captura correspondientes a cada Centro de Pago conforme a la estructura y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las instituciones de crédito deberán proporcionar a las Dependencias y Entidades los medios de identificación y/o claves de acceso para que éstas puedan realizar Transferencias Electrónicas a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet, conforme a lo dispuesto en la presente regla.

...”

### **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Para efecto de las presentes reglas transitorias, se entenderá como “Reglas Generales”, las Reglas Generales a las que deberán de sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la recepción de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que realicen las dependencias y entidades públicas, dadas a conocer en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre del año 2003, con sus modificaciones y adiciones previstas en la Circular 001/2004 ISSSTE-FOVISSSTE, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de febrero de 2004.

**SEGUNDA.-** Las instituciones de crédito, a más tardar el día 1 de septiembre del año 2004, deberán iniciar la prestación del Servicio de Banca Electrónica por Internet a las Dependencias y entidades, en términos de lo dispuesto en la regla vigésima primera de las Reglas Generales modificadas y adicionadas por las presentes reglas.

**TERCERA.-** Las instituciones de crédito, a más tardar el día 20 de agosto del año 2004, deberán informar a la Comisión las características del Servicio de Banca Electrónica por Internet que habilitarán a partir del día 1 de septiembre de 2004.

**CUARTA.-** Las instituciones de crédito, hasta el día 31 de diciembre del año 2004, estarán obligadas a seguir prestando a las dependencias y entidades el servicio de recepción de depósitos en dinero o documentos aceptables que realicen directamente en sus ventanillas de atención, para el entero de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla segunda transitoria anterior.

Asimismo, a partir del día 1 de enero de 2005, las instituciones de crédito, únicamente podrán recibir de las Dependencias y entidades el entero de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley, mediante el Servicio de Banca Electrónica por Internet, conforme a lo dispuesto en las Reglas Generales modificadas y adicionadas por las presentes reglas.

**QUINTA.-** La Comisión, informará a las dependencias y entidades que venían efectuando el pago de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley, en instituciones de crédito que al día 1 de septiembre del año 2004, no tengan habilitado el Servicio de Banca Electrónica por Internet, que podrán elegir otra institución para la operación de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en el capítulo IX de las Reglas Generales modificadas y adicionadas por las presentes reglas.

**SEXTA.-** Las instituciones de crédito, a partir del entero de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley correspondiente al segundo bimestre de 2004, no deberán recibir mediante el sistema contingente previsto en el capítulo VIII de las Reglas Generales, pagos de dichas aportaciones que pretendan realizar dependencias y entidades que hayan efectuado pagos anteriores a través del sistema de recepción de aportaciones previsto en los capítulos II a VII de las Reglas Generales modificadas y adicionadas por las presentes reglas.

México, D.F., a 28 de abril de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.